



RESOLUCIÓN DEFINITIVA  
EXPEDIENTE 2024-0085-TRA-PI  
SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN DE LA MARCA DE  
FÁBRICA Y COMERCIO:  
MANUFACTURAS ELIOT S.A.S., apelante  
REGISTRO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL  
EXPEDIENTE DE ORIGEN 2023-6198  
MARCAS Y OTROS SIGNOS DISTINTIVOS



## VOTO 0143-2024

**TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO.** San José, Costa Rica, a las quince horas con treinta y cuatro minutos del treinta y uno de octubre de dos mil veinticuatro.

Conoce este Tribunal el recurso de apelación planteado por el abogado Francisco José Guzmán Ortiz, cédula de identidad 1-0434-0595, vecino de San José, en su condición de apoderado especial de la compañía **MANUFACTURAS ELIOT S.A.S.**, organizada y existente conforme a las leyes de la República de Colombia, con domicilio actual en Calle 18 A # 69 B-06, Bogotá, DC., Colombia, en contra de la resolución final dictada por el Registro de la Propiedad Intelectual a las 09:52:45 horas del 19 de enero de 2024.


Redacta el juez Óscar Rodríguez Sánchez.

**CONSIDERANDO**




**PRIMERO. OBJETO DEL PROCEDIMIENTO.** Por escrito presentado en el Registro de la Propiedad Intelectual el 29 de junio de 2023, la señora Laysie Acón Madriz, cédula de identidad 7-0159-0087, vecina de San José, Pavas, Rohrmoser, en su condición personal





presentó la solicitud de inscripción del signo , como marca de fábrica y comercio, en clase 25 internacional, para proteger y distinguir, prendas de vestir, calzado, artículos de sombrerería.

Una vez publicados los edictos que anuncian la solicitud de inscripción de la marca citada, el 14 de setiembre de 2023, el abogado Francisco José Guzmán Ortiz, en su condición de apoderado especial de la compañía **MANUFACTURAS ELIOT S.A.S.**, presentó oposición en contra de la marca solicitada y alegó que su representada cuenta con interés legítimo de que no se inscriba una marca que puede fastidiar y a la postre impedir el registro de su marca

, solicitada, la cual fue rechazada por cuanto se

encuentran inscritos los siguientes signos: nombre comercial , registro 236678, a nombre de Bayron Loza Sosa, para proteger un establecimiento comercial dedicado a la venta de ropa, calzado, lentes, fajas. Accesorios como collares, pulseras, ubicado en Alajuela,

marca de fábrica , registro 144035, a nombre de Bayron Loza Sosa, para proteger camisas, camisetas, pantalones, gorras, sueters, jackets, y el nombre comercial , registro 284977,



preopiedad de Byron Loza Sosa, para proteger un establecimiento comercial dedicado a la publicidad, mercado digital, medio de pago, desarrollo de apps, de páginas web, administración de redes sociales y desarrollo de contenido para móviles.

Resalta que la marca solicitada **seven•seven**, le fue denegada desde el 28 de marzo de 2019, y presentó recurso de apelación ante el Tribunal Registral Administrativo, el cual le fue denegado y adquirió firmeza el 20 de mayo de 2022.

Entre otros argumentos, señala que existe un juicio contencioso administrativo que se sigue ante el Tribunal Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda del Circuito Judicial de San José, Expediente 20-004712-1027-CA, contra las resoluciones denegatorias del Registro de Propiedad Intelectual como del Tribunal Registral Administrativo, por cuanto estas no se ajustan a derecho y ocasionaron a su representada un serio e irreparable perjuicio.

El Registro de la Propiedad Intelectual, mediante resolución final dictada a las 09:52: 45 horas del 19 de enero de 2024, resolvió:

[...] i. Se deniega la suspensión solicitada por **Francisco Guzmán Ortiz**, en su condición de apoderado especial de la empresa **MANUFACTURAS ELIOT, S.A.S.** ii. Se declara sin lugar la oposición planteada por **Francisco José Guzmán Ortiz**, en condición de apoderado especial de la empresa **MANUFACTURAS ELIOT S.A.S.**, contra la solicitud de



inscripción de la marca solicitada por **LAYSIE ACON MADRIZ**, en condición personal, la cual se acoge. [...]”.

Inconforme con lo resuelto por el Registro de la Propiedad Intelectual, el abogado Francisco José Guzmán Ortiz, en representación de la compañía MANUFACTURAS ELIOT S.A.S., apeló lo resuelto y no expresó agravios en primera instancia, como tampoco lo hizo una vez concedida la audiencia de reglamento por este Tribunal.

**SEGUNDO. EN CUANTO A LOS HECHOS PROBADOS.** Este Tribunal enlista como hechos probados de influencia para la resolución de este proceso, los siguientes:

1. En el Registro de la Propiedad Intelectual se presentó el 14 de setiembre de 2016, para registro por parte de la compañía MANUFACTURAS ELIOT S.A.S., la marca de fábrica y comercio **seven • seven**, para proteger y distinguir en clases 18, 25 y 35 internacional (folios 6 a 11 del expediente principal y folios 10 a 11 del legajo digital de apelación).

2. La solicitud de inscripción de la marca de fábrica y comercio **seven • seven**, referida fue denegada desde el 20 de mayo de 2022, consecuencia del recurso de apelación presentado en el Registro de la Propiedad Intelectual, según consta de la “LISTA DE EVENTOS” de las certificaciones de dicha marca emitidas por el Registro de la Propiedad Intelectual el 19 de enero de 2024 y 26 de abril de 2024, visible a folios 6 a 11 del expediente principal y folios 10 a 11 del legajo



digital de apelación y del voto 0460-2019 dictado por esta instancia a las 13:26 horas del 20 de agosto de 2020, según consta en la base de datos de este tribunal.

**TERCERO. EN CUANTO A LOS HECHOS NO PROBADOS.** No existen de esta naturaleza que sean de interés para esta resolución.

**CUARTO. CONTROL DE LEGALIDAD.** Analizado el acto administrativo de primera instancia no se observan vicios en sus elementos esenciales, que cusen nulidades, invalidez o indefensión que sea necesario anular.

**QUINTO. SOBRE EL FONDO DEL ASUNTO. DE LA INEXISTENCIA DE AGRAVIOS EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN APELADA.** Observa este Tribunal que a pesar de que la representación de la empresa opositora MANUFACTURAS ELIOT S.A.S., recurrió la resolución final ante el Registro de la Propiedad Intelectual mediante escrito presentado el 24 de enero de 2024 (folios 74 a 75 del expediente principal), tanto dentro de la interposición de ese recurso como después de la audiencia reglamentaria de quince días conferida por este Tribunal, según resolución dictada a las 11:05 horas del 18 de marzo de 2024, omitió expresar agravios.


Conviene indicar que el fundamento para formular un recurso de apelación deriva no solo del interés legítimo o el derecho subjetivo que posea la apelante y que estime haber sido quebrantado con lo resuelto, sino además de los agravios, es decir, de los razonamientos que se utilizan para convencer a este órgano de alzada que la resolución del Registro de la Propiedad Intelectual fue contraria al ordenamiento jurídico, al señalar, puntualizar o establecer de manera



concreta los motivos de esa afirmación. Por consiguiente, es en el escrito de apelación o de expresión de agravios posterior a la audiencia dada por este Tribunal, en donde el recurrente debe expresar los agravios, es decir, las razones o motivos de su inconformidad con lo resuelto por el Registro, lo cual no ha ocurrido en este caso.

No obstante, dada la condición de contralor de legalidad que ostenta este Tribunal, y que por consiguiente le compete conocer la integridad del expediente sometido a estudio, una vez verificado el cumplimiento de los principios de legalidad y del debido proceso, como garantía de que no se hayan violentado bienes jurídicos de terceros que deban ser tutelados en esta instancia, se observa que lo resuelto se encuentra ajustado a derecho y que en autos existen los fundamentos legales correspondientes que sustentan el criterio dado por el Registro de origen, en cuanto a denegar la oposición presentada por el abogado Francisco José Guzmán Ortiz, en su condición de apoderado especial de la compañía MANUFACTURAS ELIOT, S.A.S., contra la solicitud



de inscripción de la marca de fábrica y comercio , en clase 25 internacional, para proteger y distinguir, prendas de vestir, calzado, artículos de sombrerería, pedida por la señora Laysie Acón Madriz, en su condición personal, la que se acoge, por no incurrir en las prohibiciones establecidas en los artículos 7 y 8 de la Ley de marcas y otros signos distintivos, por lo que resulta viable confirmar la resolución venida en alzada.

**POR TANTO**



Por las consideraciones que anteceden, se declara **sin lugar** el recurso de apelación planteado por el abogado Francisco José Guzmán Ortiz, en su condición de apoderado especial de la compañía **MANUFACTURAS ELIOT, S.A.S.**, en contra de la resolución final dictada por el Registro de la Propiedad Intelectual a las 09:52:45 horas del 19 de enero de 2024, la que en este acto **se confirma**. Sobre lo resuelto en este caso, se da por agotada la vía administrativa de conformidad con los artículos 25 de la Ley 8039, de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, y 42 del Reglamento Operativo de este Tribunal, decreto ejecutivo 43747 MJP. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejarán en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para lo de su cargo. **NOTIFÍQUESE.**

Karen Quesada Bermúdez

Oscar Rodríguez Sánchez

Cristian Mena Chinchilla

Celso Damián Fonseca Mac Sam

Norma Ureña Boza

lvd/ KQB/ORS/CMCH/CDFM/NUB



## DESCRIPTORES

INSCRIPCIÓN DE LA MARCA

TE: OPOSICIÓN A LA INSCRIPCIÓN DE LA MARCA

SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN DE LA MARCA

TG: MARCAS Y SIGNOS DISTINTIVOS

TNR: 00.42.55